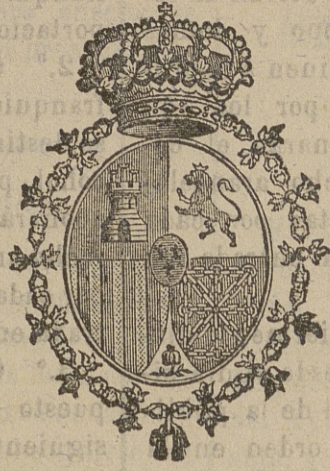


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

**PRECIOS DE SUSCRIPCION**

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, **25** céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de **25** céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

**PUNTO DE SUSCRIPCION**

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL. Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta del 4 de Febrero de 1916.)

**ADMINISTRACION CENTRAL**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

**EXPOSICION.**

**SEÑOR:** Por Real decreto de 22 de Abril de 1914 se dispuso la celebracion de solemnidades y fiestas dedicadas á conmemorar el III Centenario de la muerte de Cervantes. Para organizarlas y ejecutarlas, la misma soberana disposicion creó una Junta compuesta de altas representaciones políticas é intelectuales. Ha trabajado esa Junta en su cometido con el acierto que de sus componentes era de esperar. Se acerca el 23 de Abril de 1916, término exacto del III Centenario y día señalado para la gran fiesta de homenaje y conmemoracion.

Era pensamiento inspirador de estas solemnidades consagradas á Cervantes, el que expresa vigo-

rosamente el preámbulo del decreto citado, diciendo que «ha de ser una fiesta de la Humanidad, un grandioso banquete del espíritu al cual concurren los hombres cultos de todas las nacionalidades».

Y así es forzoso que sea si el homenaje ha de corresponder á la grandeza espiritual de Cervantes.

Pero entre el Real decreto que lo dispuso y el momento actual ha surgido la guerra, tragedia sin par en los fastos de la Historia. El espíritu europeo se ha entenebrecido con el humo de la pólvora.

¿Es posible ya, ante la contienda en que los pueblos se destrozan, celebrar una fiesta humana?

El solo intento sería un sarcasmo dolorosamente grotesco, que suscitaría en los ánimos generosos el desdén cuando no la repulsion.

El Gobierno, Señor, no vacila declarar que es imposible moralmente celebrar en Abril de 1916 el grande y debido homenaje á Cervantes que se proyectaba. Cualesquiera que fuesen los esfuerzos realizados, esta conmemoracion habia de quedar encerrada en nuestros confines sin traspasar las lindes de la nacionalidad, cuando tan pronto y gloriosamente las traspuso el más preclaro de los ingenios españoles. Y fiestas con aire caseril celebradas entre la distraída atencion de una Humanidad preocupada por los dolores y tristezas del mo-

mento; fiestas cuyos ecos apenas resonarán en las columnas de los periódicos entre el fragor de la tragedia y la palpitacion de las angustiosas ansiedades de la hora presente, serian indignas á la vez de Cervantes y de España.

Lo serían de Cervantes, porque éste es cumbre no de un pueblo ni siquiera de una raza, con ser tan fecunda en glorias como la hispana, sino de la Humanidad.

Es el nombre de Cervantes uno de los muy pocos que brillan en los altos cielos de la espiritualidad humana con el sereno resplandor de una luz inmortal. En todas las razas y pueblos del planeta tiene el *Quijote* sus ediciones, Cervantes sus panegiristas y enamorados.

Mudar á Cervantes de gloria humana en orgullo local es proclamar la incapacidad de merecerlo y la injusticia de heredarlo.

Sería indigno de España no sólo porque al empequeñecer la solemnidad malversaríamos el patrimonio moral que el nombre de Cervantes implica para nosotros, sino porque ofreceríamos al mundo el espectáculo extraño y lastimoso de un pueblo entregado á fiestas, preocupado de certámenes, cabalgatas é iluminaciones, cuando en toda Europa, hogar comun de los pueblos que sobre el Continente viven, los hombres se matan á centenares de miles y encuentran su tumba bajo las ruinas de las ciudades devastadas. Ningún país puede

permanecer insensible ante este trágico milenarismo de sangre y fuego; ninguno puede no sentir el latido de su solidaridad moral con todos los pueblos, con todos los hombres unidos por la gran herencia cristiana, el sentimiento de la fraternidad.

Por eso, el que suscribe no vacila en proponer á V. M. el aplazamiento del homenaje á Cervantes. Pero no un aplazamiento definitivo, sino circunscrito á la duracion de la guerra, de modo que esta conmemoracion del más alto de los prestigios españoles sea la primera fiesta de carácter internacional que se celebre después de concertada la paz. Renaciente la cordialidad de los pueblos, en torno de Cervantes podrán verse congregados sobre tierra enaltecida por los más excelsos timbres históricos, y á la voz de España, gran madre de naciones y neutral exquisita en la guerra pasada, representantes de los Estados hoy en lucha; y el recuerdo lúgubre de la pesadilla presente aumentará la efusion con que para honor nuestro y para gloria del escritor insigne se den los hoy beligerantes el primer abrazo de amigos al pie del monumento que una posterioridad enorgullecida erigirá en memoria del Príncipe de los Ingenios españoles.

A este fin, tengo el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de Decreto. Madrid, 25 de Enero de 1916.

—SEÑOR: A L. R. P. de V. M.,  
*Conde de Romanones.*

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente de  
Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todas las fiestas  
y solemnidades proyectadas en  
virtud del Real decreto de 22 de  
Abril de 1914 para conmemorar la  
muerte de Miguel de Cervantes  
Saavedra en su III Centenario,  
quedan suspendidas indefinidamente.

Art. 2.º El Gobierno determinará  
en su día la fecha y forma  
en que haya de celebrarse el gran  
homenaje debido á la gloriosa  
memoria del Príncipe de los In-  
genios.

Dado en Granada á treinta de  
Enero de mil novecientos dieci-  
seis.—ALFONSO.—El Presiden-  
te del Consejo de Ministros, *Al-  
varo Figueroa.*

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (que  
Dios guarde) ha dispuesto:

1.º Que el derecho de Arancel  
de 60 pesetas por cada 100 ki-  
logramos señalado en la Ley de  
15 de Julio de 1914 para el azúcar  
que se importe, se reduzca á  
igual cantidad que el impuesto  
interior, ó sea 25 pesetas.

2.º Que por los azúcares na-  
cionales que se exporten no habrá  
devolucion alguna en concepto  
de impuesto interior; y si éste no  
se hubiere satisfecho, se ingresará  
como derecho de exportación; y

3.º Que lo anteriormente dis-  
puesto se aplique desde el día si-  
guiente inclusive al de la publi-  
cación de esta Real orden en la  
*Gaceta de Madrid.*

De Real orden lo digo á V. I.  
para su conocimiento y efectos  
consiguientes. Dios guarde á  
V. I. muchos años. Madrid, 30 de  
Enero de 1916.—*Urzaiz.*—Señor  
Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (que  
Dios guarde) ha dispuesto:

1.º Que la franquicia de de-  
rechos establecida por Reales ór-  
denes de fecha 1.º del mes actual  
para la cebada y la avena que se  
importen del extranjero se haga  
extensiva al centeno y demás ce-  
reales comprendidos en la parti-  
da 625 del vigente Arancel:

2.º Que no disfrutará de tal  
franquicia el centeno y demás  
cereales que se destinen á la pro-  
ducción de alcohol, por los que  
los destiladores abonarán el co-  
rrespondiente derecho arancelario  
de cuatro pesetas por cada  
100 kilogramos á la entrada en  
la fábrica; y

3.º Que lo anteriormente dis-  
puesto se aplique desde el día si-  
guiente inclusive al de la publi-  
cación de esta Real orden en la  
*Gaceta de Madrid.*

De Real orden lo digo á V. I.  
para su conocimiento y efectos  
consiguientes. Dios guarde á  
V. I. muchos años. Madrid, 30 de  
Enero de 1916.—*Urzaiz.*—Señor  
Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (que  
Dios guarde) ha dispuesto:

1.º Que la franquicia de dere-  
chos establecida por Reales ór-  
denes de fecha 1.º del corriente mes  
para las alubias y lentejas que se  
importen del extranjero se haga  
extensiva á las demás legumbres  
secas comprendidas en la partida  
628 del vigente Arancel; y

2.º Que lo anteriormente dis-  
puesto se aplique desde el día si-  
guiente al de la publicación de  
esta Real orden en la *Gaceta de  
Madrid.*

De Real orden lo digo á V. I.  
para su conocimiento y fines con-  
siguientes. Dios guarde á V. I.  
muchos años. Madrid, 30 de Ene-  
ro de 1916.—*Urzaiz.*—Señor Di-  
rector general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (que  
Dios guarde) ha dispuesto:

1.º Que se admita con fran-  
quicia de derechos á su importación  
del extranjero las harinas de  
cebada y las de los demás cereales,  
incluso las de maíz, mijo y  
darí, comprendidas en la partida  
626 del vigente Arancel; y

2.º Que lo anteriormente dis-  
puesto se aplique desde el día si-  
guiente inclusive al de la publi-  
cación de esta Real orden en la  
*Gaceta de Madrid.*

De Real orden lo digo á V. I.  
para su conocimiento y efectos  
consiguientes. Dios guarde á  
V. I. muchos años. Madrid, 30 de  
Enero de 1916.—*Urzaiz.*—Señor  
Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (que  
Dios guarde) ha dispuesto:

1.º Que el darí ó zahina, com-  
prendido en la partida 683 del vi-  
gente Arancel, se admita con

franquicia de derechos á su im-  
portación del extranjero.

2.º Que no disfrutará de tal  
franquicia el darí ó zahina que  
se destine á la producción de al-  
cohol, por el que los destiladores  
abonarán el correspondiente de-  
recho arancelario de ocho pesetas  
por cada 100 kilogramos á la en-  
trada en la fábrica; y

3.º Que lo anteriormente dis-  
puesto se aplique desde el día si-  
guiente inclusive al de la publi-  
cación de esta Real orden en la  
*Gaceta de Madrid.*

De Real orden lo digo á V. I.  
para su conocimiento y efectos  
consiguientes. Dios guarde á  
V. I. muchos años. Madrid, 30 de  
Enero de 1916.—*Urzaiz.*—Señor  
Director General de Aduanas.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (que  
Dios guarde), ha dispuesto:

1.º Que el mijo, comprendi-  
do en la partida 622 del vigente  
Arancel, se admita con franquicia  
de derechos á su importación  
del extranjero.

2.º Que no disfrutará de tal  
franquicia el mijo que se destine  
á la producción de alcohol, por el  
que los destiladores abonarán el  
correspondiente derecho arancelario  
de tres pesetas por cada 100  
kilogramos á la entrada en la  
fábrica; y

3.º Que lo anteriormente dis-  
puesto se aplique desde el día si-  
guiente inclusive al de la publi-  
cación de esta Real orden en la  
*Gaceta de Madrid.*

De Real orden lo digo á V. I.  
para su conocimiento y efectos  
consiguientes. Dios guarde á  
V. I. muchos años. Madrid, 30 de  
Enero de 1916.—*Urzaiz.*—Señor  
Director General de Aduanas.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (que  
Dios guarde) ha dispuesto:

1.º Que se admita con fran-  
quicia de derechos de Arancel el  
cañamo en rama y rastrillado y  
la estopa de cañamo que se im-  
porten del extranjero; y

2.º Que lo anteriormente dis-  
puesto se aplique desde el día si-  
guiente inclusive al de la publi-  
cación de esta Real orden en la  
*Gaceta de Madrid.*

De Real orden lo digo á V. I.  
para su conocimiento y efectos  
consiguientes Dios guarde á V. I.  
muchos años. Madrid, 30 de Ene-  
ro de 1916.—*Urzaiz.*—Señor Di-  
rector general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (que  
Dios guarde) ha dispuesto:

1.º Que se suprima el derecho  
de importación de 10 céntimos de  
peseta por cada 100 kilogramos  
de peso neto, que establece el in-  
ciso 1.º de la Real orden de fecha  
1.º del corriente mes, sobre el  
hierro y acero en objetos inuti-  
lizados, comprendidos en la par-  
tida 56 del vigente Arancel, cu-  
yos artículos se admitirán con  
franquicia de derechos cuando se  
importen del extranjero; y

2.º Que lo anteriormente dis-  
puesto se aplique desde el día si-  
guiente inclusive al de la publi-  
cación de esta Real orden en la  
*Gaceta de Madrid.*

De Real orden lo digo á V. I.  
para su conocimiento y demás  
efectos. Dios guarde á V. I. mu-  
chos años. Madrid, 30 de Enero  
de 1916.—*Urzaiz.*—Señor Direc-  
tor general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (que  
Dios guarde), ha dispuesto:

1.º Que quede suprimido el  
gravamen establecido á la expor-  
tación al extranjero del cinc en  
barras, pasta, torta y objetos in-  
utilizados por el inciso primero de  
la Real orden fecha 1.º del co-  
rriente mes, y

2.º Que lo anteriormente dis-  
puesto se aplique desde el día si-  
guiente inclusive al de la publi-  
cación de esta Real orden en la  
*Gaceta de Madrid.*

De Real orden lo digo á V. I.  
para su conocimiento y efectos  
consiguientes. Dios guarde á  
V. I. muchos años. Madrid, 30 de  
Enero de 1916.—*Urzaiz.*—Señor  
Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vistos los datos re-  
ferentes á la exportación de car-  
bones vegetales:

Considerando que á pesar del  
gravamen de 10 pesetas por to-  
nelada establecido por la Real or-  
den de 1.º del corriente mes, con-  
tinúa exportándose dicha mer-  
cancia en grandes cantidades,

S. M. el Rey (que Dios guarde)  
ha dispuesto:

1.º Que se eleve el gravamen  
sobre la exportación del expresa-  
do artículo á 40 pesetas por cada  
tonelada de 1.000 kilogramos, y

2.º Que lo anteriormente dis-  
puesto se aplique desde el día si-  
guiente inclusive al de la publi-  
cación de esta Real orden en la  
*Gaceta de Madrid.*

De Real orden lo digo á V. I.

para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Enero de 1916.—*Urzaiz*.—Señor Director general de Aduanas.

(Gaceta del 31 de Enero de 1916.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA  
y Bellas Artes.

Dirección General de primera enseñanza.

CIRCULAR.

Las Juntas provinciales de Primera enseñanza que por el artículo 1.º del Real decreto de 5 de Mayo de 1913, tienen á su cargo el fomento y proteccion de la instruccion primaria y la propaganda y perfeccionamiento de la cultura y educacion populares, forman en cada provincia, como se hace constar en el preámbulo de la citada disposicion, un arsenal viviente de datos, de iniciativas y de experiencias que han de ser de gran utilidad al legislador para conocer el desenvolvimiento de las cuestiones relacionadas con la primera enseñanza, y como consecuencia de ello para apreciar en cada caso con verdadero fundamento de causa las deficiencias dignas de correccion.

El no haberse dado debido cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 8.º del mencionado Real decreto, priva al Ministro de Instruccion Pública y Bellas Artes de conocer esa fuente de informacion, apreciable en alto grado, tanto por la comprobacion permanente de cuanto afecta á los servicios, como por la autoridad que da á los informes de esos organismos la calidad de los Vocales que los integran; y es deber de esta Direccion General hacer llegar al Jefe Superior de la enseñanza el valioso dictamen de esas Juntas, á las cuales confía el Estado la alta mision que se detalla en los diferentes apartados del artículo 9.º del referido Real decreto.

En su virtud, ruego á V. I. que convoque á la Junta provincial de su digna presidencia, encareciendo de los señores Vocales la importancia del servicio que se les encomienda por esta Circular; y que después de deliberar sobre los temas que se insertan á continuacion, se levante acta de las conclusiones que sobre los mismos recaigan y se eleve copia certificada de ella á la Inspeccion

general de Primera enseñanza antes de finalizar el próximo mes de Marzo.

TEMA PRIMERO.

Material.

Con las actuales consignaciones para material, ¿puede éste, por su cantidad y calidad, estar en armonía en todas las Escuelas con las exigencias de la enseñanza? ¿Cómo podría conseguirse esa finalidad?

TEMA SEGUNDO.

Provision de Escuelas.

¿Responde la organizacion establecida actualmente para la provision de Regencias, Direcciones graduadas, Secciones de éstas y Escuelas unitarias (interinamente, en propiedad y con sustituciones), á las exigencias pedagógicas de que la labor escolar sea continuada, intensiva y educadora? ¿Qué medidas convendría adoptar para conseguir estos fines?

TEMA TERCERO.

Instituciones anejas y complementarias de la Escuela.

Juicio crítico que merezcan las que vinieran funcionando en la provincia.

TEMA CUARTO.

Escuelas subvencionadas.

Cálculo aproximado de las cantidades que se invierten en estos Establecimientos de enseñanza.

TEMA QUINTO.

Escuelas de patronato.

¿Qué medios pudieran ponerse en práctica para la investigacion de las fundaciones docentes y para garantizar su fiscalizacion?

TEMA SEXTO.

Juntas provinciales y locales de Primera enseñanza.

¿Responden estos organismos á la alta mision que el Estado les confía? ¿Qué funciones debieran asignárseles?

Madrid, 1.º de Febrero de 1916.—El Director general, Antonio Royo Villanova.—Señores Gobernadores civiles, Presidentes de la Juntas provinciales de Primera enseñanza.

(Gaceta del 2 de Febrero de 1916.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Num. 369.

Esguevillas.

El día 25 del corriente mes, á las once horas, en la Casa Consistorial, bajo la presidencia del Alcalde, con asistencia del señor Regidor Síndico y del Secretario del Ayuntamiento para dar fe del acto, y bajo el tipo de novecientas pesetas anuales, se procederá á la subasta de arriendo del servicio de alumbrado público por fluido eléctrico, por el tiempo y plazo de cuatro años, con sujecion al pliego de condiciones expuesto al público en la Secretaria de la Corporacion.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel de clase undécima, con sujecion al modelo adjunto, siendo requisito indispensable que los proponentes constituyan previamente en la Depositaria municipal fianza provisional en un cinco por ciento de la cantidad por que sale á subasta, que el rematante á quien se adjudique elevará á definitiva hasta el diez por ciento del importe del contrato.

Esguevillas 1.º de Febrero de 1916.—El Alcalde, Francisco Camino.

Modelo de proposicion.

Don... vecino de... mayor de edad, con cédula personal que acompaña, enterado del pliego de condiciones bajo las cuales ha de llevarse á efecto el arriendo del servicio de alumbrado público en esta villa, se compromete á prestar dicho servicio por fluido eléctrico y bajo las expresadas condiciones, por la cantidad anual de... pesetas (en letra), á alumbrar... lámparas de... bujías; ...de... bujías; un foco de... bujías y otro de... bujías, así como á instalar en esta localidad con la antelacion necesaria la Central eléctrica y el motor productor de electricidad.

(Fecha y firma del proponente.)

Num. 367.

Lomoviejo.

Hallándose terminado el repartimiento de Consumos de este término para el año actual, queda en la Secretaria de este Ayuntamiento, para que durante el plazo de ocho dias puedan examinarle y se interpongan las reclamacio-

nes de agravio que á su derecho conduzcan; pasado dicho plazo no se admitirá ninguna por justas que sean.

Lomoviejo 31 de Enero de 1916.—El Alcalde, Valentin Cermeño.

Num. 353.

Palazuelo de Vedija.

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento por espacio de quince dias, contados desde la insercion del presente en el «Boletín oficial» de la provincia, el padrón de Cédulas personales formado para el corriente año, á fin de que durante el mismo sea examinado por cuantos vecinos lo soliciten y los que se crean perjudicados puedan presentar las reclamaciones que estimen conveniente, pues pasado el plazo no serán admitidas las que se presenten.

Palazuelo de Vedija 29 de Enero de 1916.—El Alcalde, Martin Villar.—El Secretario, Vicente Artero Ortega.

Num. 400.

Sardon de Duero.

Terminados los repartimientos de Consumos y arbitrios extraordinarios, formados por la Junta municipal para el año actual, se hallan de manifiesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por el plazo de ocho dias, durante el mismo pueden ser examinados por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que crean oportunas.

Sardon de Duero 1.º de Febrero de 1916.—El Alcalde, Ciriaco Parra.

Num. 368.

Villacreces.

Hallándose vacante la plaza de Guarda municipal jurado, con el sueldo anual de 500 pesetas, cobradas por trimestres vencidos, se anuncia en el «Boletín Oficial» de la provincia, para que los que se crean con aptitud y condiciones que la Ley exige, presenten sus instancias documentadas en esta Secretaria en el término de ocho dias, pasados los cuales quedarán sin curso cuantas con el indicado fin sean presentadas.

Villacreces 31 de Enero de 1916.—El Alcalde, Emilio Godos.

Núm. 366.

**Villafranca de Duero.**

Terminado el repartimiento vecinal de consumos y el de arbitrios extraordinarios de paja y leña para el año actual se hallan de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles, para que los interesados puedan alegar ante la Junta las reclamaciones que estimen procedentes, pasado dicho plazo no serán admitidas.

Villafranca de Duero á 31 de Enero de 1916.—El Alcalde, Florencio Fonseca.

## PROVINCIA DE VALLADOLID

## ELECCIONES DE COMPROMISARIOS

## Año de 1916

LISTAS de los señores Concejales y cuádruplo número de mayores contribuyentes que tienen derecho á votar compromisarios para las elecciones de Senadores, formadas en cumplimiento de lo que previene el artículo 25 de la ley de 8 de Febrero de 1877.

**Mayorga.***Concejales.*

- D. Dámaso Calderon Fernandez  
 » Domingo Escudero Escobar  
 » Donato Valencia Canillas  
 » Nicasio Riol Marcos  
 » Lorenzo Arias de Santiago  
 » Pablo Diaz Garrote  
 » Pedro Moratinos Linares  
 » Julio Daniel Pastor  
 » Bernardo Melgar Crespo  
 » José Melero Serrano

*Mayores contribuyentes.*

- D. Modesto Lafuente Mellado  
 » Gabriel Perez Garcia  
 » Celiano Daniel de Santiago  
 » Victorino Escudero Pastor  
 » Vicente Miguel Perez  
 » Juan Marin Valencia  
 » Nemesio Santos Morilla  
 » Sinfioriano Arias Fernandez  
 » Nicolás Moncada Palmero  
 » Demetrio Palmero Moreno  
 » Modesto Moreno Daniel  
 » Toribio Palmero Moreno  
 » Regino Fernandez Canillas  
 » Fidel Fernandez de la Granja  
 » Manuel Nieto Casado  
 » José Hoyos Iglesias  
 » Cayetano Riol Caballero  
 » Silvino de la Granja Casado  
 » Arcio Riol Fernandez  
 » Félix Fernandez de la Granja  
 » Teodoro Morais Lopez  
 » Pedro Valencia Arias  
 » Alfredo Torres Pastor  
 » Lucas del Pozo Panizo  
 » Pudenciano Panizo Sanchez  
 » Marcos Miguel Perez  
 » José Marin Lopez  
 » Venustiano Valencia Arias  
 » Rogelio Fernandez Canillas  
 » Fortunato de Elera Barrientos  
 » Ceferino Melgar Crespo  
 » Vicente Rodriguez Vargas  
 » Ramon Alvarez Gancho

- D. Everildo Sanchez Saez  
 » Eulogio Escudero Montes  
 » Vicente Lopez Canillas  
 » Nazario Fernandez del Pozo  
 » Olimpio Valencia Canillas  
 » Juan San Miguel Obejero  
 » Dulas de la Granja Torres

**Medina del Campo.***Concejales.*

- D. Félix Martin Salamanca  
 » Juan Molon Mier  
 » Santiago Alonso Muñumer  
 » Angel Polite Labiano  
 » Juan Gomez del Toral  
 » Carlos Gil Perrin  
 » José Junquera Alvarez  
 » Mariano Fernandez de la Devesa  
 » Julio Muñoz Garcia  
 » Amado Fernandez Molon  
 » Cesáreo Pascual Noreña  
 » Ruperto Perez Alvarez  
 » Alvaro Reguero Rodriguez  
 » Segundo Rodriguez Alonso  
 » Mariano Garcia Rodriguez  
 » Leandro Gago Delgado

*Mayores contribuyentes.*

- D. Eusebio Giraldo Crespo  
 » Clemente Fernandez de la Devesa  
 » Bruno Fernandez Miranda  
 » Francisco Beloso Rodriguez  
 » Pedro Sanz Garcia  
 » José Junquera Devesa  
 » Apolinar Lambás Lopez  
 » Ignacio Torras Farell  
 » Aquilino Garcia Yañez  
 » Benigno Martin Martin  
 » Leon Molon Mier  
 » Francisco Casado Pariente  
 » Pedro Taramona Garcia  
 » Miguel Rojo Zarzosa  
 » José Gutierrez Diez  
 » Félix Rojo Baillo  
 » Dámaso Ayllon Garcia  
 » Julian Fernandez Molon  
 » Nemesio Perez Fernandez  
 » Carlos Niño Herrero  
 » Matias Cuñado Cueto  
 » Pedro Garcia Alvarez  
 » Francisco Garcia Garcia  
 » Teodoro Asensio Cuesta  
 » Pedro Saez Saez  
 » Genaro Martinez Yañez  
 » Rogelio Garcia Rodriguez  
 » Alberto Rodriguez Rodriguez  
 » Nicanor Martin Barriagan  
 » Juan Tadeo Melero  
 » Silvestre Reguero Rodriguez  
 » Félix Zorita Calvo  
 » Francisco de P. Cifuentes  
 » Leandro Lorenzo Montalvo  
 » Domingo Moreno Torres  
 » Francisco Gonzalez Vicente  
 » Bernardo Pascual Gonzalez  
 » Norberto Reguero Rodriguez  
 » Epifanio Labajo Maestro  
 » Casimiro Velasco Macías  
 » Elías Pino Alonso  
 » Ruperto de la Rosa Hernandez  
 » Jerónimo Molina Molina  
 » Arcediano Robledo Fernandez  
 » Fructuoso Lorenzo Montalvo  
 » Casto Lorenzo Martin  
 » Nicolás Ruiz Martin  
 » José Velasco Gil  
 » Julian Rodriguez Hernandez  
 » Leonardo Ramos Lorenzo  
 » Antonio Torres Alonso  
 » Cándido Sanchez Holguera  
 » Bonifacio Muñoz Puras  
 » Francisco Mota Domingo  
 » Fermín Gimenez Pastor  
 » José Garcia Garcia  
 » Emilio Ayala Perea  
 » Manuel Rivas Hernandez  
 » Felipe Sanchez San Martin

- D. Vicente Rodriguez Perez  
 » Martin de Avila Corulla  
 » Jesús Sanchez Fernandez  
 » Emiliano Oyagüe Martin  
 » Amaro Morocho Tardaguila

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA

## Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 393.

## VITIGUDINO

Don Tomás Pereda Garcia, Juez de instruccion de Vitigudino y su partido.

Por el presente edicto ruego y encargo á todas las Autoridades y sus agentes procedan á la busca, captura y conduccion á este Juzgado á mi disposicion, de los sujetos que luego se dicen, los cuales se supone hayan sido los autores del hurto de dos caballerías mulares que le faltaron al vecino de Olmedo de Camaces, Paulino Sanchez Marcos, que tuvo lugar la noche del veinticuatro para el veinticinco del corriente, suponiéndose tambien que aludidos sujetos sean los autores del robo con escalo, cometido la noche antedicha, en la casa morada del vecino de Guadramiro, Manuel Calderon Garcia.

Dado en Vitigudino á treinta y uno de Enero de mil novecientos dieciséis.—Tomás Pereda.—D. S. O., Juan de Dios Gonzalez.

*Señas de los sujetos cuya aprehension se interesa.*

Dos ó tres sujetos como de 40 años de edad y otros dos ó tres como de 30 años; uno vestía capa y los demás tapabocas y gorra de visera, pantalon obscuro y calzado que hacía poco ruido, todos ellos quinquilleros.

## ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 395.

Capitanía general de la 1.<sup>a</sup> Region.

## Estado Mayor.

*Anuncio para la provision de una plaza de Llaverero que existe vacante en las Prisiones Militares de Madrid.*

Estando vacante en la actualidad una de las plazas de Llaverero de las Prisiones Militares de San Francisco, de esta Corte, la cual ha de cubrirse en la forma que dispone la Real Orden de 10 de Abril de 1902 (D. O. n.º 79), se declara abierto el concurso para aspirantes á dicho destino.

Estos han de ser Sargentos retirados.

El orden de preferencia para adjudicar dicha plaza será el siguiente:

1.º Sargento de la Guardia Civil.

2.º Sargento de las demás armas y cuerpos.

El agraciado disfrutará una gratificacion de 750 pesetas anuales y tendrá alojamiento para él y su familia en el mismo edificio de las Prisiones, siempre que esto sea posible.

Tendrá derecho á la asistencia facultativa, incluyendo su familia, por el Médico Militar que preste sus servicios en las prisiones y se le proveerá de tarjeta para el suministro de medicamentos en las farmacias militares.

El limite de edad para este destino será 65 años, y al cumplirlos cesará en su cometido, ó antes si su estado de salud no fuere bueno.

Estará sujeto á la Ordenanza y Código de Justicia Militar mientras preste servicio en el establecimiento, para lo cual formalizará un contrato con el Gobernador de las Prisiones Militares en el que se dé por enterado y acepte las condiciones en que sea admitido y servicios que ha de prestar. Este contrato durará cuatro años y se podrá renovar, de conformidad entre ambas partes, cada dos años. El contrato primitivo y los renovados han de merecer la aprobacion del Capitán General de la primera Region. Quedará por tanto, filiado y sin asimilacion militar, y será considerado como Sargento.

El servicio que ha de prestar es el que marca el Reglamento de las citadas Prisiones, aprobado por Real Orden de 18 de Febrero de 1880 (C. L. n.º 56), y el que disponga el Gobernador de las mismas. Este servicio no será computable para la mejora de derechos pasivos.

Usará pantalon azul obscuro, guerrera de igual color y forma que la que usa la tropa de infantería, gorra en forma de képis de visera recta con las iniciales P. M. entrelazadas y dos esterillas de plata, sable, y capota en invierno. Estas prendas serán costeadas por el interesado á excepcion del sable que se le entregará por las Prisiones militares.

Los que aspiren á este destino elevarán instancia al Capitán General de la primera Region, por conducto del Gobernador de Prisiones Militares acompañando cédula personal, certificado de buena conducta desde su separacion del Ejército, expedido por autoridad local del punto en que residen, y copia de la filiacion. El plazo de admision de instancias terminará el 5 de Marzo próximo.

Madrid 2 de Febrero de 1916.—El General Jefe de E. M., Ventura Fontan.

Imprenta del Hospicio provincial.